

Ciencia del Derecho

CARACTERISTICAS DE LAS NORMAS JURIDICAS

PITIREM A. SOROKIN: *Sociedad, Cultura y Personalidad. Su estructura y su dinámica. Sistema de Sociología General* (Madrid, Aguilar, 1973, pp. 108-132). Traducción del inglés por Anibal del Campo. Notas su-primidas.

1. DEFINICIONES INADECUADAS DE LAS NORMAS JURÍDICAS

La norma jurídica es una norma de conducta que rige una relación social; pero no toda regla de conducta es una norma jurídica. ¿Cuáles son, pues, los rasgos específicos de una norma jurídica que la distinguen entre la multitud de normas diferentes? Las definiciones más corrientes de las normas jurídicas tratan de caracterizarla por: a) su carácter obligatorio, como normas formuladas por el Estado y sostenidas por su fuerza; b) como expresión de la voluntad común del pueblo; c) por su función de protección de la libertad y de ordenación de los intereses de los miembros del grupo; d) por la combinación de estas características, más la razón que se agrega como su factor de desarrollo. Ninguna de esas definiciones es totalmente satisfactoria. La definición de las normas jurídicas como reglas obligatorias sancionadas (o reconocidas) por el Estado y sostenidas por su fuerza presume que sin el Estado no existiría el derecho y que solo las normas sancionadas por el Estado son normas jurídicas. Esta teoría contiene una parte de verdad, pero no toda la verdad.

Primero, el Estado como forma definida del grupo organizado, surge bastante tarde en la historia de la humanidad. Con anterioridad al mismo existían, y existen todavía, los clanes, las tribus, los grupos totémicos, etc., que han vivido y actuado durante centenares e incluso miles de años. Suponer que vivían y actuaban desprovistos de derecho, sin norma jurídica

alguna, constituiría una presuposición fantástica.

Segundo, en muchas sociedades y períodos, como en la Europa medieval, existían normas como el derecho canónico, los fueros esenciales de los burgueses, de las guildas, de los campesinos, que ni habían sido sancionados ni necesitaban para su vigoroso funcionamiento de un reconocimiento específico del Estado. Aun en los tiempos presentes, muchos grupos organizados fuera del Estado poseen normas jurídicas que no han sido nunca sancionadas por el Estado. De igual modo lo que se conoce con el nombre de costumbre, el derecho internacional y el derecho canónico y aun mismo el derecho común, nunca fueron creados por el Estado, y han surgido o bien sin sanción alguna del mismo, o algunas veces aun contra las mismas autoridades del Estado. Esto invalida la pretensión según la cual no existe el derecho sin el Estado.

Tercero, la existencia misma del Estado presupone ya la del derecho. En la medida en que el Estado constituye una nación organizada, su existencia supone ya la de las normas jurídicas que definen su territorio, su régimen, su constitución; en una palabra, su estructura y funciones. De otra manera, ni los límites del Estado, ni su gobierno, ni las acciones del mismo y la de los súbditos, serían conformes al derecho y no existiría manera de determinar cuáles son las normas legales entre las que emanan de este o aquel grupo dentro del Estado. De hecho, el Estado no puede existir sin normas jurídicas. Tampoco es verdad que el derecho como código oficial del Estado sea sancionado por su autoridad suprema (monarca, parlamento, congreso). En Roma, en los países anglosajones y entre los mahometanos, gran parte de las normas jurídicas han sido establecidas por los jueces o los tribunales. De igual modo, una norma no

se transforma en una norma jurídica por el hecho de ser incluida en el código o incorporada a las leyes del Estado: la mayoría del pueblo apenas conoce estos códigos y leyes (derecho escrito); difícil es que los haya abierto y leído alguna vez; por consiguiente, si esta pretensión fuera válida, deberíamos concluir que el pueblo ha vivido y actuado sin derecho alguno. Una suposición tal significaría además que estos mismos códigos y estatutos no son otra cosa que "leyes muertas" —suposición que anularía la pretensión misma—. Por esta y otras muchas razones es inadecuada la teoría del derecho criticada.

No menos falaz es la definición de las normas jurídicas como reglas de conducta impuestas por la fuerza. Si esa definición fuera exacta, la fuerza más brutal constituiría el derecho supremo: "la fuerza hace el derecho". Constituirían derecho la orden de un *gangster* a su víctima indefensa; de un violador a la mujer violada; del asesino al asesinado. Habría desaparecido con ello toda diferencia entre la ley y el entuerto, entre la compulsión legítima y la ilícita. Esto basta para rechazar esta definición.

Igualmente inadecuada es la definición de las normas jurídicas como expresión de la voluntad común o de la voluntad del pueblo. Si el derecho se hallara constituido por esta voluntad, cada ciudadano tendría que ser consultado para la sanción de una ley (*statute*) cualquiera. De hecho, la mayor parte de las normas jurídicas son sancionadas sin consulta alguna de la mayor parte del pueblo, del Estado o de un grupo dado. En las autocracias y en las monarquías absolutas no se realiza consulta alguna a los súbditos con motivo de la sanción de las normas jurídicas. Si la teoría fuera verdadera, nos veríamos obligados a pensar que los esclavos, que constituían en el pasado la mayoría de la población, se habrían impuesto voluntariamente a sí mismos las cadenas de la esclavitud, estableciendo la ley que la instauró; deberíamos pensar también que lo mismo hicieron los siervos; que el derecho impuesto por el conquistador

sobre el conquistado ha sido una manifestación de la voluntad común de los conquistados, etc.

Tampoco pueden ser aceptadas, por razones análogas, las definiciones del derecho que lo conciben como protección de la libertad de los miembros del grupo o como ordenación y protección de sus intereses vitales. La norma jurídica que concede un poder ilimitado al déspota sobre su pueblo, o al amo sobre sus esclavos y siervos, protege ciertamente la libertad y los intereses del déspota o del amo; pero difícilmente hace lo mismo con la de los súbditos, esclavos y siervos. Los priva, por lo contrario, tanto de su libertad como de sus intereses vitales.

Finalmente, no podemos aceptar la definición de las normas jurídicas como normas deducidas por la razón y la encarnación de la misma. Muchas normas surgen por la vía del ensayo y el error (tanteo) sin razonamiento sistemático, sin plan consciente o propósito racional. Una multitud de normas jurídicas se halla basada en creencias y supersticiones contrarias a la razón, en errores opuestos al conocimiento y en la ignorancia contradicha por la experiencia real. Si bien un código de leyes que protege los intereses de los propietarios de los esclavos puede haberse desarrollado de una manera conforme a la razón de los amos, con seguridad no ha surgido de acuerdo a la razón de los esclavos, ni ha de parecerles a éstos un orden "razonable", "racional" o "sensato". Por atrayentes que puedan sonar estas definiciones de alto vuelo, son evidentemente falaces.

2. CARACTERÍSTICAS FORMALES DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Las características formales específicas de las normas jurídicas, que las diferencian de otras normas, son las que siguen: Independientemente de su contenido, cualquier norma de conducta (de hacer, no hacer o tolerar) que atribuya un derecho determinado (el objeto del derecho) a una parte (el sujeto del derecho) y cierta obligación (objeto de la obligación) a

otra parte (el sujeto de la obligación) es una norma jurídica. Establece entre las dos partes una relación bilateral, imperativoatributiva, definida mediante la indicación de aquello que una de las partes se halla autorizada a pretender de la otra, y aquello que la otra se halla obligada a hacer para cumplir esta pretensión. Las normas: el "acreedor (sujeto del derecho) se halla autorizado a exigir el pago de la deuda consentida por contrato, y el deudor a pagarla"; el "general está autorizado a formular sus órdenes, y los soldados obligados a obedecerlas"; "los terratenientes tienen derecho a la renta estipulada a cargo de los arrendatarios, y éstos se hallan obligados a pagarlas"; éstos y billones de normas que establecen una distribución bilateral de derecho y obligaciones entre dos o más partes son normas jurídicas, cualquiera que sea su contenido. Todas las otras normas que no poseen esas características no son, como veremos, normas jurídicas.

En una norma de derecho enteramente desarrollada existe, primero, su parte definitoria, que prescribe una forma definida y obligatoria de conducta; segundo, la parte sancionadora, que formula las consecuencias de la violación de este género de conducta. Ejemplo: "las personas culpables de robo serán castigadas con uno a seis meses de prisión". La parte definitoria primera prohíbe la forma específica de conducta (robo), que otras normas jurídicas definen exactamente; la segunda parte establece las consecuencias de la violación de esa norma. Aquí la sanción es un castigo; en otras normas jurídicas la sanción está constituida por la realización compulsiva de la exigencia de la parte demandante; p. ej., la ejecución de una propiedad hipotecada; en otras, por la indemnización del daño ocasionado por la violación de la norma; p. ej., del daño económico o moral; todavía en otras la sanción se halla constituida por la declaratoria de inexistencia o nulidad; así p. ej., la declaratoria de ilegalidad de un contrato o testamento si han sido otorgados contra o sin las condiciones prescritas por la norma

de derecho. Junto a las normas de derecho que poseen sanción existen otras que no disponen de ella (*leges imperfectae*); éstas, sin embargo, son pocas y se refieren a acciones de pequeña importancia.

En toda norma jurídica formulada por entero existe una clara indicación de: a) el sujeto del derecho; b) el sujeto de la obligación; c) el objeto del derecho; d) el objeto de la obligación; e) referencia a la fuente del derecho; f) especificaciones adicionales de tiempo, lugar, condiciones, modos de actuar, etc., y g) los destinatarios de las actividades jurídicas.

Por sujeto de derecho se entiende la persona o grupo autorizado a aquello que se establece en la norma de derecho. En la norma "un acreedor tiene el derecho de exigir el pago de la deuda"; el sujeto del derecho tiene la facultad de exigir el pago de una deuda; el sujeto del derecho es el "acreedor". Han sido sujetos de derecho los individuos (J. Smith, comprador, vendedor, acreedor, etc.) y los grupos colectivos (el Estado, la Iglesia, la municipalidad, la corporación, etc.). En las normas de derecho de muchos pueblos del pasado, los sujetos individuales del derecho no eran solamente las personas físicas reales, como ahora, sino también criaturas no físicas, imaginarias (dioses, ángeles, diablos, etc.), a quienes se les atribuían ciertos derechos y con las que se concluían ciertos pactos jurídicos; p. ej., la venta del alma al diablo, por virtud de la cual éste se hallaba autorizado a reclamar el alma al comprador después de su muerte; el convenio entre el pueblo judío y Jehová en la Biblia, etc.; igualmente, los animales, plantas y objetos inorgánicos (banderas, objetos religiosos, animales totémicos, plantas y objetos, como las *churingas*), a los que (en las sociedades totémicas, fetichistas y demás) les eran atribuidos ciertos derechos y con los cuales se imaginaba haber concluido una serie de pactos jurídicos. En los tiempos actuales, en las sociedades llamadas complejas, actúan fundamentalmente como objetos de derecho las personas físicas y los grupos. Toda norma jurí-

dica claramente formulada establece quién (o qué) es el sujeto de derecho.

Por sujeto de la obligación se entiende aquel individuo o persona colectiva que se halla obligada a cumplir la obligación establecida en la norma jurídica. En la norma "el acreedor tiene el derecho de exigir el pago de la deuda, y el deudor se halla obligado a pagarla"; el deudor es el sujeto de la obligación. Son también sujetos de las obligaciones tanto las personas individuales como los entes colectivos. En el pasado se atribuían diversas obligaciones tanto a criaturas imaginarias (diablos, ángeles, almas, deidades, espíritus diversos, etc.) como a animales, plantas y objetos inorgánicos, los que actuaban por ello como sujeto de obligaciones.

Se entiende por objeto de derecho en una norma jurídica al conjunto de actividades (hacer, no hacer, no tolerar) a que se halla autorizado el sujeto de derecho por la norma jurídica.

Por objeto de la obligación se entiende la totalidad de las acciones que se exigen al sujeto de la obligación por la norma jurídica. En una norma jurídica que regula las relaciones de compra y venta, el objeto del derecho del vendedor es el pago por el comprador del precio convenido (o prescrito por la norma); el objeto de su obligación es la entrega del objeto vendido al comprador; mientras que el objeto del derecho del comprador es la entrega de la cosa comprada; el objeto de su obligación es el pago del precio convenido o establecido.

Como acciones concretas, todos los objetos de derecho se incluyen dentro de tres clases de actividades: el derecho a recibir algo (v. gr. dinero como salario), a hacer algo (dar una orden o donar una cosa como regalo) y a no tolerar algo (el derecho a no tolerar el pillaje de su propiedad o los golpes de un atacante). De igual modo, todos los objetos de obligaciones se incluyen, como acciones concretas, dentro de tres clases definidas: la obligación de hacer algo (entrega al comprador del objeto comprado, cumplimiento de ocho horas de trabajo por parte de un empleado contratado), de

tolerar algo (los golpes del amo por el esclavo, la censura disciplinaria del superior por parte del oficial inferior en jerarquía, el arresto y la prisión por parte del criminal culpable, etc.) y de no hacer algo ("no matar", "no robar", "no mentir", etc.).

Lo que sigue es un esbozo esquemático de los objetos de derechos y obligaciones:

El sujeto del derecho se halla facultado a:

Recibir (objetos o servicios).

Hacer (emitir una orden, donar su propiedad, casarse).

No tolerar (violencia, ataque, insultos, perjuicios, cualquier violación de sus derechos).

El sujeto de la obligación se halla obligado a:

Hacer (trabajo, entrega de bienes).

Tolerar (reprimenda, prisión, privación de su propiedad).

No hacer (no matar, no robar, no violar las normas jurídicas).

Esta clasificación tripartita agota las formas fundamentales de objetos de derechos y de obligaciones, en la medida en que ellos se expresan en actividades; muestra también la relación que media entre cada forma de los objetos de derechos y de obligaciones.

La norma jurídica desarrollada por entero describe, pues, en cada caso, en una forma detallada y exacta, todos los tipos específicos de acciones y reacciones de los sujetos de derechos y obligaciones.

En muchas, si no en todas las normas jurídicas, existe un elemento adicional: la referencia a la fuente sobre la cual se hallan basados la legalidad y el carácter obligatorio de una norma dada. Así, p. ej., "según el art. 1.521, vol. X, del derecho ruso, un comprador se halla obligado a pagar al vendedor el precio de la mercadería vendida". La fuente legal de esta norma se halla en el código de leyes rusas. En los países anglosajones se ofrecen frecuentemente, junto con la sanción de una norma jurídica, la referencia a una ley determinada a la Constitución

de los Estados Unidos o a la decisión de la Corte Suprema de Justicia. Las fuentes legales de una norma jurídica determinada han sido y son muy diferentes, ya sea el "derecho oficial del Estado" o los mandamientos de Dios, la "Declaración de los Derechos del Hombre" o bien la referencia a una u otra sentencia de algún juez o tribunal, la opinión de este o aquel jurista eminente, la costumbre dominante, etc. Las obras religiosas, como la Biblia, el Corán, las Leyes de Manú, Rig-Veda, las obras de Homero y Hesiodo, han desempeñado un papel de excepcional importancia como fuentes de legalidad en la historia del "derecho oficial" de muchos Estados.

Como las normas jurídicas son reglas de conducta de máxima exactitud, ostentan a menudo especificaciones adicionales de tiempo, espacio y otras varias condiciones; tienden a ser lo más específicas posible en la definición de las relaciones que median entre las partes a que ellas se refieren. Por ello contienen frecuentemente muchas condiciones adicionales, como "el impuesto debe ser pagado a más tardar el 15 de marzo, en la oficina del recaudador de impuestos interiores", y numerosas especificaciones, acompañadas frecuentemente de muchos "mientras que", "si" y "cuando", que indican en detalle las circunstancias específicas bajo las cuales es legal o ilegal la relación prescrita. Finalmente, muchas normas jurídicas indican el destinatario de las acciones legales de la norma, por el cual no se entiende ni el sujeto del derecho ni el de la obligación, sino la persona (individualidad, colectiva o imaginaria) a cuyo favor o contra quien se ejercen los derechos y se cumplen las obligaciones. X e Y (p. ej., una compañía de seguros y su cliente) concluyen un contrato, según el cual Y se halla facultado a exigir de X, y X se halla obligado a pagar la suma de 5.000 dólares a favor de Z (un beneficiario). Z no es aquí ni el sujeto del derecho ni el de la obligación, sino un tercero, el destinatario.

A menudo, en lugar de esta formulación total, muchas normas jurídicas

ofrecen una fórmula abreviada, omitiendo este o aquel elemento (excepto los sujetos de derechos y obligaciones y los objetos de derechos y obligaciones, que concurren siempre explícita o implícitamente). Todas las normas jurídicas tienen estas características formales, que las distinguen de todas las otras reglas de conducta y relaciones sociales.

3. CARACTERÍSTICAS PSICOLÓGICAS DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Las características formales de las normas jurídicas corren a las parejas con sus rasgos psicológicos específicos. Esquemáticamente, estos rasgos psicológicos pueden ser descritos como sigue: a) una idea del tipo de acción exigido por la norma; más b) una motivación normativa de las respectivas acciones; más c) un poderoso respaldo emocional (afectivo o volitivo) de las acciones, que nos impulse simultáneamente a ejercer sin vacilación nuestro derecho y a cumplir inflexiblemente con nuestra obligación. En general, la experiencia interna a que estamos sometidos cuando obramos de acuerdo a nuestras convicciones jurídicas es única y no concurre con ningún otro tipo de acción. Si nuestras convicciones jurídicas nos atribuyen un derecho de propiedad sobre un objeto determinado, digamos un reloj, y a todos los demás la obligación de abstenerse de cualquier violación de nuestro derecho, poseemos, usamos y disponemos entonces de nuestro reloj como nos place, sin vacilación alguna, y nos hallamos dispuestos a defender nuestro derecho por todos los medios legales frente a su violación eventual por parte de cualquier persona. Nuestra conducta es completamente diferente con respecto a un reloj que no nos pertenece. Si inadvertidamente lo ponemos dentro de nuestro bolsillo, nos sentimos culpables, y tendemos espontáneamente a ofrecer de alguna manera una reparación, desde una sincera petición de disculpas hasta el pago de una indemnización. En tiempos normales, millones de personas poseen una convicción jurídica que les impide causar

la muerte de otro ser humano. La sola idea de realizar una acción homicida provoca inmediatamente en nosotros una motivación normativa negativa, seguida por un poderoso impulso emocional y volitivo que inhibe esta acción como "horrible", "espantosa", "repelente". Esta repulsión emocional es semejante acaso a la que provoca la idea de comer una comida compuesta de gusanos y ratas en descomposición. Esta motivación interna, y no el temor al castigo, constituye la razón por la cual millones de gentes no asesinan ni matan. Cuando, sin embargo, las mismas personas tienen la convicción jurídica de que es su deber luchar y matar a su enemigo en la guerra, combaten y matan sin vacilación, horror o disgusto alguno. Sin esta convicción jurídica, la mayor parte de ellos difícilmente serían capaces de matar al enemigo y mucho menos de considerar estas acciones como laudables y heroicas.

Esto significa que nuestras normas jurídicas (cualquiera que sea su contenido) no constituyen simples modelos mentales de un tipo determinado de conducta, sino que son convicciones vivas cargadas con toda la fuerza emocional, afectiva y volitiva de que disponemos. La norma nos impulsa con todo el poder de estas fuerzas a realizar nuestros derechos y cumplir nuestras obligaciones. Si alguien o algo se opone a la realización de nuestros derechos, toda la energía de estas fuerzas emocionales, afectivas y volitivas se moviliza al instante para eliminar la oposición, restaurar los derechos violados e insistir en su realización. Sólo con el fin de lograr esta restauración del derecho estamos dispuestos con frecuencia a sufrir más contrariedades y proceder a gastos económicos mucho mayores que los que nos hubiera ocasionado la simple violación del derecho. Por otra parte, las convicciones jurídicas nos impulsan poderosamente a cumplir nuestras obligaciones, aunque nos resulte poco placentero o ventajoso desde el punto de vista utilitario. Cuando las normas de derecho se hallan profundamente arraigadas, representan una de las po-

tencias que rigen con más fuerza nuestra conducta; no sólo establecen en sus menores detalles el desarrollo de las actividades que debemos realizar en millones de interacciones diferentes, con miles de personas diferentes, en las condiciones más diversas, sino que nos impulsan también efectivamente por esta vía, por medio de las fuerzas emocionales, afectivas y volitivas que las sostienen.

Esto significa que nuestras acciones jurídicas se hallan determinadas por una motivación normativa distinta de la intencional u otra clase cualquiera de motivaciones de la conducta humana (véase supra, cap. III). Constituye una motivación autónoma, en el sentido de que cuando la convicción jurídica (norma) se halla profundamente arraigada, constituye un motivo perfectamente suficiente para determinar el acuerdo de la persona con la norma, tanto en el ejercicio de su derecho como en el cumplimiento de sus obligaciones. En estas acciones normativas no es necesario ningún otro motivo. La conducta jurídicamente acertada se cumple sin tener en cuenta para nada el motivo de nuestras convicciones jurídicas, por la estipulación "el sujeto de derecho se halla facultado y el sujeto de la obligación se halla obligado", sin considerar ninguna otra motivación. La motivación normativa difiere de la motivación intencional en el hecho de que muchas acciones jurídicas son realizadas sin idea alguna acerca del propósito o fin futuro, al margen de toda consideración hedonística, utilitaria o de otra índole. De cuando en cuando una motivación utilitaria o intencional puede agregarse a la motivación normativa en la conducta jurídica, bajo la forma del propósito de evitar el castigo en que se incurre por la violación de la ley, o con el fin de recibir algún provecho por la acción legal. Pero estas motivaciones intencionales son simples conductos accesorios, meros acompañantes, ni indispensables ni necesariamente presentes en nuestra conducta jurídica, que se halla determinada por una motivación normativa. El temor al castigo y las ventajas utilitarias en la

conducta jurídica sólo son necesarios para aquellos que no poseen fuertes convicciones jurídicas, personas como los cínicos, los desmoralizados, los criminales los deshonestos, etc. Para las personas con vigorosas convicciones jurídicas, la simple idea de no matar, no robar, no dejarse sobornar, únicamente por el temor al castigo o por la pérdida de alguna ventaja utilitaria, les parecería un insulto. Esto demuestra la extrema inexactitud de todas estas teorías, que identifican las motivaciones normativas e intencionales con el esquema de medios y fines; el error de aquellos que consideran toda conducta humana como calculadora, y el de quienes interpretan el origen y desarrollo de las normas y de la conducta jurídica en los términos de consideraciones utilitarias. Todas estas teorías son extremadamente erróneas.

La motivación normativa difiere también del tipo de motivación "a causa de": como en el caso del enrojecimiento y el balbuceo a causa de la confusión, la reacción frente a un insulto a causa de un insulto precedente, el enfurecimiento y el disparo de un arma de fuego a causa de una irritación anterior, etc. Esta motivación "a causa de" difiere tanto de la motivación calculadora como de la normativa. En las acciones determinadas por motivos "a causa de" no existe ordinariamente una idea del propósito o fin futuro. En estas acciones el hombre actúa a menudo contrariamente a la motivación calculadora; así, p. ej., irritado por la impertinencia del patrón, un empleado estalla y dice a su patrón lo que siente realmente, en lugar de la acción intencional de obtener su benevolencia por la adulación. La motivación normativa difiere de la motivación "a causa de" por su anatomía y por su tipo definido de adecuación a una norma determinada. En contraposición a ello, las "acciones a causa de" no poseen ninguna norma o modelo definido; no asumen forma alguna, y dependen de la naturaleza de los estímulos precedentes. Se hallan carentes de la experiencia específica de normatividad (la experiencia imperativoatri-

butiva) y de la atribución de obligaciones y derechos que es típica de las acciones normativas. En virtud de las características expuestas, las normas jurídicas, su motivación y sus acciones difieren mucho psicológicamente de todas las otras normas, motivaciones y acciones.

4. LAS NORMAS JURÍDICAS COMO GUÍA DE LA CONDUCTA HUMANA.

Debido a su definición precisa y detallada de las acciones de los sujetos de derecho y obligación en cada caso especial, y al enorme poder emocional y volitivo de que se halla cargada una convicción jurídica, las normas de derecho constituyen en cada uno de nosotros la guía y la fuerza fundamental en nuestra conducta. Cada día tenemos que realizar miles de acciones, en interacción con centenares de personas diferentes, bajo las más diversas constelaciones de condiciones. Si imagináramos no poseer ninguno de nosotros norma jurídica alguna que nos indicara claramente cuáles han de ser nuestras acciones cuando entramos en una tienda para adquirir algo, cuando platicamos con los miembros de nuestra familia, cuando entramos en la oficina o en el lugar donde trabajamos o nos encontramos con nuestros vecinos, cuando llamamos al médico o al fontanero, nos dirigimos a un agente de Policía, entramos en interacción con nuestros superiores o inferiores, asistimos a una reunión pública, entramos en una iglesia o teatro; si no dispusiéramos realmente de normas jurídicas que nos mostraran cómo debemos obrar en cada una de estas y en miles de otras situaciones, nos hallaríamos en cada instante de nuestra vida en las mayores dificultades, sin saber qué hacer en cada uno de esos casos. Nos hallaríamos perdidos en la selva virgen, sin mapa u orientación alguna. El que no experimentemos incesantemente esta dificultad se debe a las normas jurídicas inculcadas en cada uno de nosotros. Guiados por éstas, realizamos cada día, sin vacilar, centenares de acciones en interacción con

miles de personas diferentes: con miembros de nuestra familia, nuestros jefes, nuestros subordinados, nuestros vecinos y también los extraños, nuestro médico, el proveedor, el agente de Policía, el recaudador de impuestos, el fontanero y el lechero, nuestros colegas, amigos y enemigos, y prácticamente con respecto a todas las personas y cosas en el mundo. Con excepción de algunos pocos casos absolutamente nuevos, para los que no disponemos todavía de normas jurídicas, nuestras convicciones jurídicas resuelven la dificultad con respecto a cualquiera y en todos los casos; nos señalan cuál debe ser nuestra conducta en cada caso. En este sentido constituyen nuestro guía fundamental y nuestra principal fuerza motivadora.

Cada uno de nosotros posee miles de normas o convicciones jurídicas, de las cuales se halla la mente literalmente colmada. Estas son objetivadas y expresadas incesantemente en nuestras reacciones verbales (“yo tengo el derecho de hacer esto”; “es mi obligación hacer aquello”; “esto es legal”; “esto es ilegal, ilegítimo”; “esto es justo”; “esto es injusto”, etc.) y en la gran mayoría de las acciones nuestras que siguen la clara indicación de las convicciones jurídicas. Todas las acciones (de hacer, no hacer, tolerar o no tolerar) que son ejecutadas como ejercicio de nuestros derechos u obligaciones son realizaciones de nuestras normas jurídicas. En la totalidad de las acciones realizadas por nosotros ocupan un lugar más amplio que otra clase cualquiera de acciones (las que se hallan motivadas por otra clase de normas, o las que carecen de normas o son ilegales, o las que se deben a razones utilitarias, neutras, etc.). Nosotros vivimos y obramos, nacemos y morimos, gozamos y sufrimos, en “el clima de las normas jurídicas” (o significaciones y valores jurídicos); en este sentido, ellas penetran todas las esferas de nuestra conducta, todos los dominios de nuestra vida social. Nos hacen indignar por la “injusticia o por la extrema depravación” de esta o aquella acción; provocan nuestra admira-

ción por el cumplimiento del deber o el sacrificio de la vida de esta o aquella persona; nos impulsan a combatir la “injusticia” y a proteger la “rectitud”; nos procuran la sensación de certidumbre con respecto a la propiedad, corrección y justicia de nuestras acciones en millones de interacciones diarias con otras personas. En este sentido, la mayor parte de nuestra conducta no es otra cosa que una manifestación de las normas jurídicas que poseemos.

Más aún que esto, son la esencia —el esqueleto, la médula y el alma— de todo grupo organizado o institución. La familia, el Estado, la Iglesia, el partido político, la firma comercial, la unión profesional, la escuela y el liceo, las sociedades científicas, artísticas, filantrópicas, etc., el Ejército y la Marina, y aun una banda criminal organizada, no son otra cosa que la objetivación y materialización de las respectivas normas y convicciones jurídicas de sus miembros. Sin estas normas no sería posible ninguno de estos grupos organizados. Sus Constituciones escritas o no escritas —sus leyes y reglamentos— constituyen las convicciones jurídicas de sus miembros o de la mayor parte de ellos. Sin ellas no sería posible orden ni estructura estable alguna, ni el funcionamiento sin obstáculos de estos grupos, ni continuidad alguna en su existencia.

Esto significa que la norma jurídica no constituye ni la simple fórmula de este o aquel estatuto o “ley oficial”, ni “la ficción fútil y carente de vida de la imaginación de los juristas”, sino que es una poderosa fuerza viva que obra y opera incesantemente definiendo y guiando la conducta humana hasta que finalmente es socializada y congelada en forma de grupos organizados o instituciones. (Estos términos, grupo organizado e institución, se usan aquí como idénticos). En este sentido, el derecho es un poder real que establece, cristaliza y también destruye todas las instituciones sociales, desde la familia hasta el Estado-Leviatán, y aun las organizaciones superestatales.

5. FUNCIONES DISTRIBUTIVAS DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN EL DERECHO OFICIAL.

El análisis precedente muestra que por su misma naturaleza las normas jurídicas cumplen dos grandes funciones sociales: la función distributiva y la organizadora. Distribuyendo los derechos y las obligaciones entre los individuos en interacción, las normas jurídicas distribuyen no solamente las funciones específicas y los papeles entre ellos, sino también los valores sociales y las cargas materiales e inmateriales. Poseer un derecho significa, por lo general, ser el titular de algún valor social apreciable: propiedad y valores materiales; acreedor de los servicios de los sujetos de obligación, de su obediencia y subordinación, etc. Hallarse obligado a cumplir una obligación significa, por lo general, soportar o cumplir alguna carga social: pagar impuestos, obedecer, prestar un servicio, sacrificar su salud y aun su vida. Sin la función distributiva de las normas jurídicas no sería posible ninguna línea divisoria entre lo "mío" y lo "tuyo", ninguna distinción entre lo que cada miembro se halla facultado u obligado a hacer, ninguna obediencia del subordinado a su superior, ningún cumplimiento ordenado de las obligaciones. La interacción social de los participantes se caracteriza en este caso por conflictos y luchas incesantes, por un verdadero *bellum omnium contra omnes*. Mediante su función distributiva (*suum cuique tribuere*), las normas jurídicas eliminan esta anarquía y hacen posible una vida social ordenada y estable.

Este aspecto de las normas jurídicas explica: a) por qué son claras, por regla general, en la atribución de derechos y obligaciones, libres de la posibilidad de interpretaciones divergentes; b) por qué los derechos y obligaciones que distribuyen no son casi nunca imprecisos o no delimitados, sino siempre limitados y precisos, mostrando siempre dónde terminan los derechos de un individuo y dónde comienzan sus obligaciones; c) por qué

tienden a ser objetivamente verificables y demostrables, refiriendo los derechos y deberes a alguna característica externa, definida, fácilmente verificable, de las personas u objetos, como, p. ej., de un documento legal (que prueba la propiedad de una persona), o una edad determinada, p. ej., diez años en lugar del término indefinido de "púber", o el sexo, o cierta solemnidad pública, etcétera. La misma función distributiva de la forma jurídica genera el derecho oficial con sus características, y los tribunales oficiales con su mecanismo de justicia y su sistema de prueba judicial. Como a veces ocurre que la norma jurídica es vaga y se presta a diferentes interpretaciones por parte de las personas implicadas, existe necesidad de una instancia autoritaria que pueda dar una interpretación obligatoria para todas las partes y prevenir de esta manera su incesante conflicto. De allí los jueces y los tribunales, como instancias que realizan estas funciones. Constituyen un producto accesorio de las normas jurídicas, implícitamente dado en su función distributiva. De igual modo, como lo veremos más adelante (sección 7 de este capítulo), las convicciones jurídicas de los diferentes miembros de un grupo en interacción pueden ser y son a menudo diferentes y aun contradictorias. Si cada parte siguiera sus propias normas jurídicas, se hallaría crónicamente en conflicto con las otras partes, cuyas normas jurídicas son contradictorias. No sería posible, entonces, en un grupo tal, una distribución estable o definida de los derechos y obligaciones. Para prevenir o suprimir situaciones de esa índole en el grupo, la función distributiva de las normas jurídicas genera (de una manera que aquí no examinaremos) un conjunto de normas jurídicas que se hacen obligatorias e imponibles a todos los miembros del grupo, sin consideración a si las normas jurídicas de ciertos miembros coinciden, o se hallan en contradicción, con este "derecho oficial". La necesidad de un derecho oficial tal se halla implícitamente contenida en la función distri-

butiva de la norma jurídica y se hace explícita en todo grupo durable de individuos (o grupos) en interacción.

6. FUNCIONES SOCIALES ORGANIZADORAS DE LAS NORMAS JURÍDICAS Y DEL GOBIERNO.

Una segunda función básica de las normas jurídicas es su función organizadora. Se halla inseparablemente enlazada con su funciones distributivas: porque si la más cuidadosa distribución de los derechos y obligaciones de las normas no fuera impuesta por la fuerza, y seguida obedientemente por los miembros del grupo, su obra quedaría sin cumplir y sería, por consiguiente, inútil. Si los seres humanos fueran ángeles, o si sus convicciones jurídicas fueran idénticas, no sería necesaria ninguna imposición compulsiva ni se necesitaría sanción alguna. Siendo diferente la situación real, se hace inevitable la imposición compulsiva y la sanción de las normas jurídicas oficiales. Esto sólo puede ser logrado por una instancia autoritaria de poder, capaz de cumplir la tarea de imponerlas por la fuerza y aplicar las sanciones.

Al crear este poder coercitivo, el gobierno del grupo pone de relieve la función organizadora de las normas jurídicas y complementa de esta manera la función distributiva. Por ello, todo poder autoritario de gobierno es un producto directo o manifestación de las normas jurídicas. Su poder no consiste en la fuerza física de los miembros del Gobierno (algunas veces se trata de personas físicamente muy débiles), ni en el poder de los diversos mecanismos que poseen (éstos son operados por muchos agentes humanos subordinados a ellos), sino en las convicciones jurídicas de los miembros del grupo (o su mayoría), que atribuye al Gobierno el derecho a gobernar, legislar, juzgar (siempre bajo condiciones específicas), imponiendo al mismo tiempo a los miembros del grupo la obligación de obedecer sus órdenes. El poder específico del gobierno del Estado sobre sus ciudadanos, del rector de una universidad sobre sus miembros, del Papa sobre

los integrantes de la Iglesia Católica Romana, del maestro sobre los alumnos, del general sobre el ejército, del padre sobre sus hijos, etc., consiste exactamente en esta obediencia "autoimpuesta" de los miembros del grupo, que atribuyen al general o al padre los respectivos derechos de gobierno y de mando (legislativo, judicial, ejecutivo) y se imponen a sí mismos la obligación de obedecer sus "órdenes legítimos". Las normas jurídicas determinan con toda la meticulosidad y objetividad externa, inherente en general a las normas jurídicas, quiénes constituyen el Gobierno, cuáles son sus derechos, quiénes entre los agentes gubernamentales son superiores e inferiores, quiénes se hallan autorizados a mandar y obligados a obedecer, qué órdenes son obligatorias y cuáles no, bajo qué condiciones los mandatos legislativos, judiciales y ejecutivos son obligatorios y en qué condiciones no lo son, etc.

Al realizar esta función, las normas jurídicas determinan en todo grupo organizado la existencia de un poder gubernamental, capaz de imponer su función distributiva y, mediante ello, de mantener el orden en el grupo con un mínimo de conflicto entre sus miembros. Mediante estas funciones distributivas y organizadoras, las normas jurídicas hacen de un grupo interactivo de individuos un grupo organizado, acuñado con todos los otros rasgos de la organización mencionados.

7. NORMAS JURÍDICAS OFICIALES Y EXTRAOFICIALES DE UN GRUPO.

Naturalmente, las normas jurídicas pueden diferir en su contenido de persona a persona y de grupo a grupo. Las convicciones jurídicas de los pobres difieren a menudo de las de los ricos; las de los empleados, de las de sus patrones; las de los comunistas y revolucionarios, de las de los anticomunistas y personas conservadoras. Si en un grupo de individuos en interacción prevalece esta diversidad y oposición entre sus normas jurídicas, no es posible orden alguno ni vida social

pacífica: aunque todo miembro obre de acuerdo con sus normas jurídicas, serán inevitables conflictos jurídicos permanentes por el hecho de hallarse las normas jurídicas también en conflicto. Por ello es necesario que todo grupo en durable interacción posea un conjunto de normas obligatorias para todos, sostenidas por el poder e impuestas por la fuerza, coincidan éstas o no con las normas jurídicas de algunos de los miembros del grupo. La totalidad de las normas jurídicas obligatorias para todos los miembros del grupo, protegidas e impuestas por la fuerza mediante todo el poder autoritario del gobierno del grupo, o por el grupo mismo, constituye su derecho oficial.

El derecho oficial del Estado, incorporado en la Constitución y en todas las leyes y códigos, regula las relaciones más importantes de sus miembros y grupos; su Constitución, la organización de sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; la jerarquía de las categorías y autoridades gubernamentales; las relaciones económicas y patrimoniales de sus miembros; las formas de la familia, del matrimonio y de la herencia; los derechos y obligaciones del Gobierno y de los ciudadanos; las relaciones y actividades que son permitidas y las que son prohibidas, etc. (derecho constitucional, administrativo, civil, penal y mercantil del Estado). En la familia, el derecho oficial (incorporado ordinariamente en nuestros días al derecho oficial del Estado) define su naturaleza y la unión del marido con la mujer, de los padres con los hijos; las condiciones del casamiento, de la separación y del divorcio; las relaciones personales y patrimoniales de sus miembros. En una organización comercial, el derecho oficial (también incorporado en nuestros días al derecho oficial del Estado) determina todo lo esencial de su estructura y de sus funciones. El grupo religioso tiene el derecho canónico, etc.

En todos los grupos, el derecho oficial suele regular (distribuir los derechos y obligaciones, y organizar el poder o el gobierno del grupo) tanto las relaciones más importantes de los

miembros dentro del grupo como también las del grupo con respecto al mundo exterior.

Sin embargo, ni en el Estado ni en ningún grupo amplio este derecho oficial agota todas las normas jurídicas (y convicciones jurídicas) que poseen sus miembros y que actúan y regulan sus relaciones. Paralelamente con el derecho oficial (y su organización correspondiente) existen siempre muchas formas de derecho no oficial que complementan, corrigen o aun contradicen con las normas de derecho oficial del grupo. Esto se pone de manifiesto en aquellas normas jurídicas (o convicciones jurídicas atributivoimperativas) de los miembros que no se hallan incorporadas al derecho oficial. No obstante ello, estas normas oficiales realizan vigorosamente sus funciones atributivas y organizadoras, ya sea complementando o contrariando la norma del derecho oficial.

La primera razón de que existan normas de derecho no oficial es que en grupos sociales particularmente amplios, con billones de interacciones diversas entre sus miembros, el derecho oficial no puede prever de antemano y definir todas estas relaciones con sus circunstancias individuales y peculiares. Si la ley oficial hubiera intentado hacerlo, se habría expandido y crecido casi hasta lo infinito. Por esta razón, el derecho oficial limita su regularización a las más importantes de estas relaciones. Miles de situaciones menores, como también las que se desvían de las relaciones tipificadas del derecho oficial, son reguladas ordinariamente por las razones del derecho no oficial, de los miembros del grupo. Otra razón para la existencia de un derecho extraoficial es la excesiva rigidez y el estancamiento parcial del derecho oficial —un punto que hemos de discutir más tarde—. Con frecuencia, este factor hace que el derecho oficial no sirva para regular las condiciones, siempre cambiantes y siempre peculiares, de la vida social de las interacciones individuales.

Por ello, en el Estado todas las relaciones de sus miembros son reguladas no solamente por el derecho oficial del

mismo, sino también por normas del derecho no oficial de los diversos grupos ocupacionales, profesionales y religiosos; por códigos de decoro y de ética profesional; por convicciones jurídicas no oficiales de muchos subgrupos y personas. Estas normas jurídicas no oficiales no están incorporadas al derecho oficial del Estado, y aun a veces se hallan en contradicción con él. Un buen ejemplo es el caso de la impopular ley de prohibición de los Estados Unidos, que no coincidía, y aún se hallaba en contradicción, con las normas jurídicas no oficiales de gran parte de la población.

En la familia, junto al derecho oficial (incorporado en los tiempos actuales al derecho oficial del Estado), miles de relaciones entre sus miembros son reguladas por sus convicciones jurídicas no oficiales: como son las relaciones auténticas entre el marido y la mujer, con respecto a sus actividades diarias, su cooperación y subordinación, incluso los detalles de su vida sexual, sus relaciones económicas, reales, etcétera; sus asociaciones con otras personas, etc. Asimismo, el derecho oficial sólo regula una pequeña fracción de las relaciones entre padres e hijos, dejando sin regulación las más: el derecho no oficial se encarga de ellas. Esto se demuestra por el hecho de que algunas veces las normas del derecho no oficial llegan a prevalecer sobre las del derecho oficial; así, p. ej., en muchas sociedades, como la Alemania nazi, de acuerdo con el derecho oficial, el marido era el jefe de la familia, y la mujer, su subordinada en el aspecto económico y en los otros dominios. No obstante, en muchísimas familias alemanas la condición de ambos cónyuges era o idéntica o se invertía, en forma que la mujer era el verdadero jefe de la familia. Además, el derecho oficial de la familia en naciones compuestas por diferentes agrupaciones étnicas o de otra índole es igual para todos los grupos. En realidad, la estructura de la familia de las clases superiores y de las clases bajas en los diversos grupos —tanto en Rusia como en los Estados Unidos, p. ej.— difiere ampliamente. En su

mayor parte, estas relaciones, excepto aquellas que se hallan reguladas por el derecho oficial, se hallan recogidas por las normas del derecho no oficial de estas familias y grupos.

Lo mismo es exacto con respecto a los grupos religiosos. Sus principales relaciones se hallan definidas por el derecho canónico oficial de la Iglesia. Pero miles de otras relaciones entre sus miembros son reguladas por las normas jurídicas no oficiales de estos miembros. Esto explica por qué en las grandes organizaciones religiosas, tales como la Iglesia Católica Romana, a pesar de la consistencia de su derecho canónico oficial, una enorme cantidad de relaciones entre los católicos en Italia y en Francia, en China y en Australia, difieren grandemente y son reguladas de diversa manera; la razón de ello reside en la diferencia entre el derecho no oficial de estos grupos y personas.

La existencia de una organización no formal, paralela a la formal, en las firmas comerciales, ha sido establecida por Chester I. Barnard, F. J. Roethlisberger, W. J. Dickson, E. Mayo y otros. Sus estudios demuestran también que la organización no formal difiere de la formal. La distribución de derechos y obligaciones, de la autoridad y prestigio en la organización no formal, no coincide con la de la formal. Las relaciones de esta organización no formal no son reguladas por el derecho oficial de la firma, sino por las convicciones jurídicas no oficiales de las personas que intervienen.

Los estudios de J. L. Moreno, H. H. Jennings y otros "sociometristas" han descubierto prácticamente en todos los grupos sociales un apartamiento de la "relación no formal", ideal con respecto a la asociación formal y efectiva de los miembros. En los casos en que ellos pueden elegir las personas con las cuales a cada miembro le agrada trabajar, vivir en la misma habitación o edificio, compartir los juegos o asociarse, las personas elegidas difieren considerablemente de aquellas con las cuales un miembro trabaja, juega, vive o se asocia efectivamente. De acuerdo con sus convicciones ju-

rídicas no formales, atribuyen prestigio, derecho y deberes a los diversos miembros de la agrupación, a lo largo de líneas esencialmente diferentes de las estipuladas por la distribución oficial del prestigio, los derechos y obligaciones en el grupo. Todo esto significa también la existencia de un derecho no oficial en los grupos, al lado del derecho oficial.

De igual modo, lo que algunos de los antropólogos y cultores de la ciencia social llaman (a veces de una manera no muy adecuada) discrepancia entre la norma ideal o teórica y la práctica de la sociedad, entre los tipos de conducta "ideal" y "de comportamiento" o entre la cultura "encubierta" y la "manifiesta", es trasunto asimismo de la discrepancia entre el derecho oficial y el no oficial de los grupos, o de la desviación de la real, con respecto a las normas del derecho oficial y no oficial.

No solo todo grupo organizado posee sus normas jurídicas oficiales y no oficiales, que tan pronto se complementan las unas con las otras como se contradicen mutuamente, sino que también cada uno de nosotros dispone en el conjunto de sus normas jurídicas, junto con las convicciones jurídicas idénticas a las normas del derecho oficial del Estado, muchas convicciones que en parte complementan el derecho oficial y en parte lo contradicen. Algunas de las normas oficiales de derecho se nos aparecen como anticuadas, otras como "injustas" y como necesaria su eliminación de entre las normas oficiales de derecho. En estos casos *summa jus* (derecho oficial) se nos presenta como *summa injuria*.

Esto significa que el contenido de las normas del derecho no oficial puede coincidir o no con el del derecho oficial. Cuando coincide, el derecho no oficial complementa las regulaciones del derecho oficial. Cuando no coincide, como p. ej., en caso de existencia en un régimen monárquico de convicciones jurídicas republicanas, o en una sociedad capitalista de normas jurídicas comunistas, o en el Tercer Reich de Hitler de convicciones jurí-

dicas antihitleristas, entonces el derecho no oficial entra en un conflicto con el derecho oficial del grupo. En estos casos se hace inevitable una lucha entre el derecho oficial y el no oficial, que se resuelve, ya sea por la supresión pacífica o sangrienta del derecho no oficial por parte del derecho oficial, o a la inversa, por el reemplazo pacífico o revolucionario del derecho oficial por el no oficial (en cuyo caso este último se convierte en derecho oficial) o por una adaptación mutua de ambos derechos.

Generalmente existe en todo grupo alguna discrepancia entre el derecho oficial y las normas no oficiales de algunos de sus miembros, aunque normalmente ésta no es grande. La dificultad reside en que este derecho oficial, especialmente en grupos muy amplios, como el Estado, no puede ser modificado constantemente: todo cambio de cualquier norma jurídica oficial implica un inmenso mecanismo legislativo, que trabaja lentamente, con muchos gastos, y requiere tiempo para la sanción incluso de un proyecto de ley comparativamente poco importante. Para el cambio de una norma constitucional, o de una ley importante cualquiera, los gastos, el tiempo, la energía y los engranajes necesarios son enormes. Por lo demás, las relaciones sociales fundamentales reguladas por el derecho oficial cambian necesariamente con lentitud, procurando así a la sociedad la estabilidad y el orden necesarios. Un cambio incesante de relaciones sociales tan fundamentales como la propiedad, la familia y las formas de gobierno implicaría una constante revolución económica, social y política que haría imposible todo orden estable en la sociedad. Estos hechos explican por qué las normas del derecho oficial tienden a "endurecerse", y en esta forma "endurecida" tienden a permanecer invariables durante décadas, y aun siglos, hasta que acontezca un cambio profundo en las convicciones jurídicas de los miembros. En el interin, las condiciones socio-culturales cambian incesantemente y determinan la modificación de muchas normas jurídicas, para adaptarlas a las

nuevas condiciones. De acuerdo a lo dicho, nuestro derecho no oficial puede cambiar sin cesar, a la par del cambio de las condiciones socioculturales. Carente de todo mecanismo formal, puede cambiar con la rapidez que las circunstancias exijan.

Por esta razón, el derecho no oficial es más elástico, más cambiante, se adecua más fácilmente que el derecho oficial a las diversas condiciones individuales y establece relaciones más íntimas. Mientras que el último no puede dejar de hallarse en cierta medida atrasado con respecto a las nuevas condiciones, el derecho no oficial se halla capacitado para seguir estos cambios con rapidez. De igual manera, el derecho oficial se halla algo atrasado con respecto al derecho no oficial. Cuando la discrepancia entre los dos derechos se hace considerable, y cuando las normas jurídicas oficiales quedan notablemente anticuadas, frente a las nuevas condiciones, el derecho oficial —por lo menos en grupos inteligentes— es cambiado de una manera ordenada, mediante el procedimiento legal previsto por el derecho oficial mismo: el nuevo derecho oficial es puesto así de acuerdo con el derecho no oficial existente. En el caso de que por alguna razón este cambio ordenado del derecho oficial no se hace a tiempo, y la discrepancia entre ambos derechos se hace muy amplia, ocurre ya sea un derrocamiento violento del derecho oficial y de su Gobierno y partidarios, bajo la forma de una revolución, o tiene lugar la supresión sangrienta del derecho no oficial y de sus partidarios por la mano de hierro del Gobierno oficial. De esta manera se produce una influencia mutua incesante de los dos derechos: el derecho oficial influye sobre el no oficial, y este último presiona incesantemente sobre aquél. El uno constituye el factor por excelencia de estabilidad social; el otro, el factor de cambio social exigido por la modificación incesante de las condiciones socioculturales. El uno es duro, fijo, rígido, inadaptable a muchas condiciones peculiares e íntimas; el otro es elástico, progresivo, adaptable a las

condiciones más singulares. Cuando su discrepancia mutua es moderada y concierne sólo a una fracción de las relaciones humanas, pueden coexistir juntos, cooperando uno con el otro y estimulándose recíprocamente. Cuando la discrepancia se hace enorme y se refiere a valores importantes, entran en conflicto y se reconcilian, ya sea de una manera ordenada, sobre todo mediante el reemplazo del derecho oficial anticuado por el derecho no oficial, o de una manera irregular mediante la violencia y los disturbios internos.

8. DIFERENCIA ENTRE LAS NORMAS JURÍDICAS Y OTRAS NORMAS

Todas las normas de conducta que no posean las características expuestas de las normas jurídicas (su bilateralidad, su carácter atributivoimperativo, sus elementos lógicos en la forma de sujetos de derecho y obligaciones, objetos de derecho y obligaciones, etc.) no son normas jurídicas.

a) *Normas morales.* Lo son, primero, las normas puramente morales, que recomiendan, pero no imponen, una forma determinada de conducta; que sólo son imperativas —urgiendo o recomendando una forma determinada de conducta—, pero de ninguna manera atributivas —p. ej., no autorizando a nadie a exigir la conducta recomendada—; y que sólo poseen un sujeto y objeto de la conducta recomendada (deber), pero carecen de sujeto y objeto de derecho que estén autorizados a exigirlo. Por esta unilateralidad difieren fundamentalmente las normas morales puras de las normas jurídicas bilaterales. Las normas siguientes del sermón de la Montaña ofrecen un ejemplo completo: “Si alguno te abofetea en la mejilla derecha, ofrécele también la otra”; y “al que quiera litigar contigo para quitarte la túnica, entrégale también el manto”; y “si alguno te requisara para una milla, vete con él dos” (Mateo, 5: 39-41). Estas normas urgen y recomiendan solamente esta conducta, pero no autorizan a nadie a exigir el de-

recho de abofetear en la otra mejilla o apoderarse del manto de otro. Sin consideración a su contenido, toda norma que sea solamente imperativa y no atributiva, que sólo recomiende una determinada conducta, pero que no atribuya ningún derecho a exigirla a algún sujeto de derecho, es una norma moral y constituye algo muy distinto de una norma jurídica.

De esta diferencia fundamental entre normas jurídicas y normas morales se siguen algunas otras diferencias: 1) Puesto que una norma jurídica es una norma obligatoria, es posible su realización compulsiva; el sujeto de obligación que deje de cumplirla puede ser forzado a hacerlo, ya sea por la sanción del castigo, la retribución, la restitución, etc. Por esta razón, el derecho posee tras sí un aparato coercitivo que lo impone, si las partes no cumplen sus obligaciones. Dado que la norma moral es sólo una norma recomendada, la parte es dueña de cumplirla o no. Por consiguiente, la imposición coercitiva es perfectamente extraña e incompatible con ella. 2) Puesto que una norma jurídica atribuye un derecho a una parte y una obligación a la otra, muchas veces carece de importancia para el sujeto de derecho cuál sea la persona que cumpla la obligación, ya sea el sujeto de la obligación o algún otro agente, que paga, p. ej., la deuda al acreedor. Para el sujeto de derecho sólo es importante que el derecho se haga efectivo, que la deuda se pague, la obra contratada se haga y se presten los servicios. Que esto se haga personalmente por el sujeto de la obligación o por alguna otra persona, es algo completamente secundario en la mayor parte de las relaciones jurídicas (si bien no en todas). Por esta razón, una norma jurídica admite el cumplimiento de la obligación, no sólo por parte del sujeto de la misma, sino también por terceros. Esta sustitución es imposible en una norma moral. El valor del acto moral consiste precisamente en que es realizado libremente. Es imposible aquí ser heroico o moral a expensas de la acción ajena. El heroísmo que reside en el libre sacrificio de la vida

por el bienestar del prójimo pertenece solo a aquel que lo consuma; no puede acreditarse a ningún otro. No se puede ser heroico y santo por virtud de la santidad de otra persona. 3) Para la norma jurídica son de importancia secundaria los motivos por los cuales el sujeto de la obligación ha sido impulsado al cumplimiento de la misma, ya sea por la propia obligación, por el temor al castigo o por una razón utilitaria. Cualquiera que sea el motivo, lo importante es que la obligación haya sido cumplida. Muy distinta es la situación con respecto a la norma moral: aquí la pureza de los motivos en el cumplimiento de la norma recomendada es fundamental; si una persona ofrece una moneda a otra necesitada, esperando un provecho mucho mayor de su acción, esta acción constituye una transacción comercial por parte del aprovechador, y no es una verdadera acción moral. 4) El cumplimiento de la prestación obligatoria impuesta por la norma jurídica es considerado como el cumplimiento normal esperado. No aparece como algo heroico que debemos admirar o agradecer. En una norma moral no existe obligación alguna. Por consiguiente, su ejecución provoca emociones de gratitud, admiración y respeto por parte de aquellos a cuyo favor se ha realizado. 5) Una norma jurídica como norma bilateral obligatoria es siempre limitada, en cuanto a extensión y tipo de derechos y obligaciones; siendo obligatoria, ninguno de éstos puede ser infinito o ilimitado. De otro modo, su cumplimiento resultaría imposible y generaría interminables conflictos entre las partes. Muy diferente es la situación con respecto a la norma moral, puesto que no existe un sujeto de derecho autorizado a exigir su cumplimiento; y desde que es libre, puede ser potencialmente infinita e ilimitada. No existe un límite para la perfección ética, y cuanto más lejos avanza una persona por el camino de la bondad, tanto mejor. Por consiguiente, la indicación de un límite a la bondad recomendada por una norma moral es innecesaria, irrelevante y superflua. Por esta razón, las normas

morales no especifican los límites del deber moral, como lo hacen las normas jurídicas con respecto al derecho y a la obligación jurídicos. Estas son algunas de las diferencias secundarias entre las normas jurídicas y las normas morales.

Los dos tipos de normas difieren, pues, mutuamente, tanto en su estructura lógica como en su fuerza de imposición. Por esta razón no deben ser confundidas las unas con las otras. En la misma persona o grupo la conexión fundamental entre sus normas jurídicas y morales es, por lo regular, como sigue (con algunas excepciones, sin embargo): las normas jurídicas requieren un "mínimum" de conducta ética, mientras que las normas morales recomiendan una conducta que se halla por encima de este "mínimum": como las acciones heroicas o santas, accesibles sólo a algunos pocos y de ninguna manera a todos. Como tales, sólo pueden ser recomendadas a aquellos que puedan alcanzar este alto nivel de heroísmo, pero no pueden ser exigidas a todos. Así, p. ej., según San Pablo, permanecer virgen y casto es la conducta recomendada a todos los cristianos que puedan alcanzar este heroico nivel, pero no les es exigida. Aquellos que no pueden alcanzar este nivel se hallan autorizados a satisfacer sus necesidades sexuales en la forma del matrimonio, como acción legítima que encarna en este dominio un mínimo de conducta ética. "Si no pueden contenerse, que se casen, porque es mejor casarse que quemarse". Finalmente, a todos los cristianos se les prohíbe toda vida sexual fuera del matrimonio; estas acciones serían pecaminosas e ilegítimas (I Corintios, 7 y 5). En este nivel ético, el punto más alto lo ocupa la conducta moralmente recomendada; lo sigue, como un mínimo de conducta ética, el matrimonio socialmente sancionado, finalmente, la vida sexual fuera del matrimonio se halla en el plano más bajo, siendo una conducta pecaminosa, ilegítima, que como tal es prohibida y penada.

En los tiempos actuales se exige el pago de los impuestos a toda persona

tributaria; la omisión de ello implica un delito punible. La compra de bonos de guerra sólo se nos recomienda, pero no se exige de todos nosotros. Estudiando nuestras propias normas de conducta, podemos ver fácilmente que junto a las normas jurídicas poseemos un gran número de estrictas normas morales. Conocemos muy bien, por nuestra propia experiencia, la diferencia que existe entre ellas: consideramos que estaría muy bien seguir esta o aquella norma moral; p. ej., destinar una gran parte de nuestra energía y nuestra fortuna al alivio de la miseria de los pobres, de los cesantes o de los enfermos. Pero, por otra parte, si una persona desocupada o un pobre nos exigiera esos servicios y esos bienes, nos enojaríamos e indignaríamos con él, porque no le reconocemos el derecho de exigirlo. Finalmente, si violamos esta o aquella convicción jurídica nuestra, sentimos que hemos obrado pecaminosa, ilegal y criminalmente.

b) *Normas técnicas.* Las normas jurídicas difieren además de las puras normas técnicas, que prescriben cómo hacer esto o aquello: cómo escribir una novela, cómo hacer un asado, cómo plantar vegetales, cómo afeitarse o tocar el piano. Estas normas puramente utilitarias, desprovistas de una imposición imperativoatributiva, que no poseen ni sujetos ni objetos de derecho y obligaciones, ni prácticamente ninguno de los rasgos formales psicológicos y sociales de las normas jurídicas y morales, no pertenecen para nada a estos dominios. No obstante, si una norma técnica —p. ej., aquella que establece cómo realizar una operación quirúrgica o un servicio religioso— llega a ser considerada como atributivoimperativa, se convierte en una norma jurídica.

c) *Normas de etiqueta y modales.*

Lo mismo puede decirse de las diversas reglas de etiqueta, modales y cualquier otra norma, en el caso de que las partes no la consideren ni imperativoatributivas ni imperativas. Como tales, no poseen nada en común con las normas jurídicas y morales. Cuando son consideradas como impe-

rativoatributivas o como puramente imperativas —como ocurre con algunas personas y grupos—, estas normas se transforman entonces en normas jurídicas y morales, respectivamente.

d) *Normas religiosas, costumbres y usos.* Las normas de conducta que se hallan en la religión, en los llamados hábitos, usos, costumbres, etc., constituyen una mezcla de normas heterogéneas. Para muchos grupos y creyentes esas normas religiosas, como los diez mandamientos, constituyen normas realmente imperativoatributivas como cualquier norma jurídica; por ello, son normas jurídicas para estos creyentes; además, muchas normas religiosas integran realmente el derecho oficial del grupo religioso que las encarna. Tales son, por ejemplo, las normas del derecho canónico. Por sus características formales, psicológicas y

sociales, otras normas religiosas son simples normas morales, tales como las normas del sermón de la Montaña. Hay aún otras normas religiosas —p. ej., las que prescriben cómo rogar eficazmente— que son simples reglas técnicas o reglas de etiqueta. En general, la totalidad de las normas de conducta que se hallan en toda gran religión, igual que la totalidad de las reglas de las costumbres, hábitos y modos de vida de un grupo cualquiera, no representan algo homogéneo, sino una congerie de normas muy diferentes: en parte normas jurídicas, en parte puramente morales, en parte reglas técnicas y modelos de etiqueta, en parte algo distinto. Por esta razón, no es lícito considerar necesariamente las normas de la religión o las costumbres como normas jurídicas o morales, o como normas de una sola clase.